



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RI-25/2017

RECURRENTE

JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA "EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS"

AUTORIDADES RESPONSABLES

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA E INTERVENTOR DESIGNADO

TERCERO INTERESADO

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que ordena la publicación del aviso de liquidación del otrora "Partido Peninsular de las Californias"; la apertura de la cuenta bancaria y demás obligaciones concernientes al procedimiento de liquidación al acreditarse las omisiones atribuidas tanto al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como del Interventor designado para llevar a cabo dicho procedimiento; en atención a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California-
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ¹
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California.

1.2. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, por lo que en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos local, se designó a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.

1.3. PÉRDIDA DE REGISTRO. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1024/2017.²

¹ Aprobado en el acuerdo INE/CG320/2016. y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil dieciséis.

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete,³ Joel Anselmo Jiménez Vega, presentó recurso de apelación por considerar que el Consejo General y el Interventor designado incurrieron en diversas omisiones, mismo que fue radicado bajo número RA-25/2017 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. REQUERIMIENTO AL ACTOR. El veinticinco de agosto se formuló requerimiento al actor concediéndole un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión en que incurrió, dando cumplimiento al mismo dentro del plazo otorgado con lo cual se le tuvo por acatado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 282 de la Ley Electoral local.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se anticipó en el antecedente 1.4 de esta sentencia, el recurrente presentó el dieciocho de agosto, escrito de demanda en el que con fundamento en el artículo 284 de la Ley Electoral local interpone el recurso de apelación.

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 283 de la Ley Electoral local, el medio de impugnación que debe hacer valer un partido político cuando se considera afectado por un acto o resolución emitida por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso, es el de inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior y este Tribunal han sostenido que a pesar que el promovente se equivoque en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de

³ A partir de aquí las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el recurso identificado como **RA-25/2017** a Recurso de Inconformidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita del actor.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de la vía intentada, y el cambio respectivo en la clave de identificación del recurso señalado, dando aviso a la Secretaria General de este Tribunal para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. PROCEDENCIA

La responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, toda vez que considera no existe designación por parte del otrora instituto político en donde le sea aprobada la calidad de representante legal a Joel Anselmo Jiménez Vega y el Consejo General no ha aprobado o validado tal nombramiento; asimismo hace valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la citada ley, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

4.1. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL PRESENTE RECURSO

La causal que hace valer la responsable, no se actualiza en atención a las siguientes consideraciones:

La relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los partidos políticos o ciudadanos de interponer el recurso de inconformidad contra un acto o resolución emitida por el órgano electoral, o bien, como en el caso, una omisión, y que considera le causa una afectación tiene, entre otras, la limitante de que este medio sea interpuesto por quien tenga personería o legitimación, pues, de no ser así se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De este modo, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse, ni tramitarse de manera válida el proceso.

La *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Mientras que la *legitimación* consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.⁴

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Ahora bien, la Ley Electoral local dispone en su artículo 297, que los sujetos legitimados para interponer los recursos que la misma prevé, son los siguientes:

⁴ Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.

- a) Ciudadanos y militantes.
- b) Partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
- c) Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro.
- d) Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral

Particularmente, entre los sujetos que podrán interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley Electoral local, se encuentran los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos siendo éstos, en términos del numeral 298 del citado ordenamiento legal:

- a) El Presidente o Secretario General del órgano directivo estatal o municipal, o sus equivalentes; cuando se trate de coalición, los señalados en el convenio respectivo.
- b) Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda, quienes sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y
- c) Las personas autorizadas para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, mediante poder otorgado en escritura pública.

Si bien, de los artículos citados con antelación, se advierte que en principio para promover un medio de impugnación se requiere tener la calidad de presidente, secretario general, apoderado, representante propietario o suplente ante el Consejo General o distrital de un partido político, y ante la pérdida del registro como partido, alguna de las consecuencias son la imposibilidad de ejercer los derechos, o gozar de las prerrogativas que solo correspondan a los que conservan su registro, tampoco se encontraría vinculado el actor a cumplir las obligaciones que solo corresponden a éstos.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Partidos y su correlativo 64 de la Ley de Partidos local, establecen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, *pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

En este sentido, conforme al artículo 32 de los estatutos del partido político en liquidación, se advierte que, entre otros, sus órganos de dirección política lo integran la Asamblea Estatal y el Consejo Político Estatal; a su vez los artículos 38 y 46 señalan entre los miembros integrantes de dichos órganos de dirección, al Representante Legal.

Asimismo, conforme a la normativa citada del extinto partido local, se establece particularmente en el artículo 75, que en caso de disolución y pérdida de registro del partido, el órgano encargado de atender la liquidación será una comisión liquidadora que entre otros, se integra precisamente por el representante legal del partido en liquidación y el artículo 76 establece las facultades con que cuenta dicho representante, que en este caso resulta ser Joel Anselmo Jiménez Vega, de ahí su carácter de dirigente o equivalente, por las atribuciones y facultades otorgadas estatutariamente.

No es obstáculo para considerar lo anterior, que la responsable insista en su informe circunstanciado que Joel Anselmo Jiménez Vega no ha sido designado por parte del otrora instituto político como su representante legal y que por lo tanto el Consejo General no ha aprobado o validado tal nombramiento.

Porque contrario a ello, constituye un hecho que este Órgano Jurisdiccional invoca como notorio, que Joel Anselmo Jiménez Vega, ha promovido diversos medios de impugnación, en los que al rendir el Consejo General los respectivos informes circunstanciados,⁵ le reconoce tal calidad e incluso a requerimiento formulado por este Tribunal mediante oficio TJE-1634/2016 de fecha veintisiete de julio

⁵ Consultable a foja 27 del expediente RR-154/2016 y foja 043 del expediente RR-138/2016 y acumulado.

de dos mil dieciséis, remite con oficio CGE/4810/2016,⁶ un anexo en copia certificada de la constancia de acreditación de Joel Anselmo Jiménez Vega como representante legal del extinto Partido Peninsular, expedido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Documentales que obran en los archivos de los expedientes citados, a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral local, por haber sido expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Además de lo anterior, mediante oficio INTERVENTOR/020/2016, firmado por Otoniel Villalobos Delgadillo en su carácter de interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio, le informa y señala a Joel Anselmo Jiménez Vega una serie de irregularidades y obligaciones que a nombre de su representado debe subsanar y cumplir.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad aplicable al caso, a las documentales citadas y a las constancias que obran en autos, es que se reconoce legitimación y personería a Joel Anselmo Jiménez Vega para interponer a nombre de su representado el presente recurso de inconformidad, toda vez que las omisiones que reclama están relacionadas con la etapa de liquidación del patrimonio del otrora partido político.

Máxime que tanto la fracción VII del inciso d) del artículos 97, de la Ley General de Partidos, como el último párrafo del 65 de la Ley de Partidos local, establecen la obligación de garantizar al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución federal y las leyes establecen para estos casos.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano o partido político para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial

⁶ Visibles a foja 70 y 71 del expediente RR-138/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro homine* que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

Lo anterior, no implica reconocer que el Partido Peninsular continúa con derecho a integrar el Consejo General, en términos del artículo 38, primer párrafo, de la Ley Electoral local,⁷ sino que cuenta con legitimación para reclamar, dentro de la etapa de liquidación, las violaciones que considera contrarias a derecho.

En mérito de lo argumentado y atento a las razones contenidas en la tesis S3EL074/98, emitida por la Sala Superior de rubro **"PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO"**,⁸ es que este Tribunal estima no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

4.2 INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Por otra parte, en relación a lo alegado por el Consejo General, sobre la inexistencia del acto o resolución impugnado, ya que sostiene, no le corresponde la emisión y publicación del aviso de liquidación, porque ello le atañe al interventor, al encontrarse la causal de sobreseimiento invocada ligada al fondo de la controversia planteada, se considera conveniente por cuestión de técnica jurídica abordarla en el apartado correspondiente.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

En el escrito de demanda, el actor señala como autoridades responsables al Consejo General y al Interventor designado para efectos de liquidación del otrora partido actor, de omitir realizar los siguientes actos:

⁷ **Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.

⁸ Consultable en la página 67 del Suplemento número 2 "*Justicia Electoral*", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- De publicar el Aviso de liquidación establecido en artículo 65 fracción IV inciso a) de la Ley de Partidos local y su correlativo 97 inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos.
- Abrir la cuenta bancaria señalada en el numeral 388.1 del Reglamento de Fiscalización
- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores mandatado en el artículo 65, fracción IV inciso b) de la Ley de Partidos local y correlativo 97 inciso d) fracción II de la Ley General de Partidos.
- Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones, ordenado en el artículo 65 fracción IV inciso c) de la Ley de Partidos local y su correlativo 97 inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos.
- Cubrir las obligaciones a acreedores y proveedores conforme a los artículos 97 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos y 395.1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto se debe precisar que, si bien, de conformidad con la Ley de Partidos local, su correlativa Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización las omisiones demandadas forman parte de las atribuciones conferidas al Interventor, no pasa desapercibido que el artículo 65 de la Ley de Partidos local le impone como obligación al Consejo General disponer lo necesario a efecto de que los bienes pertenecientes al partido en liquidación sean adjudicados por el Estado.

Ello guarda consonancia, con las facultades que tienen las autoridades electorales de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En ese sentido, el mandato referido no es menor, toda vez que al tratarse del patrimonio derivado del financiamiento proveniente primordialmente con recursos públicos, el mal uso o dilapidación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tales recursos constituye una afectación al patrimonio de los particulares y al erario público.

Asimismo, la Sala Superior,⁹ ha señalado que el artículo 134 constitucional dispone que los recursos públicos deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; además, el espíritu que impulsó la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce fue fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos.

Por lo que debe considerarse que el mandato constitucional, está encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

De esta manera bajo la perspectiva de austeridad, disciplina y racionalidad presupuestal, que proviene directamente de la Constitución federal, permite materializar y reforzar con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad de manera estratégica, responsable y transparente en lo referente al uso de recursos públicos, y sentaría las bases para la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control, de acuerdo con los principios que consideran la racionalidad y la austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los principios rectores del Estado Democrático.

De lo antes razonado, se concluye la relevancia respecto a la obligación impuesta por el legislador al Consejo General de disponer lo necesario a efecto de que los bienes pertenecientes al partido en liquidación sean adjudicados por el Estado, para lo cual, se considera que cuenta con atribuciones de supervisión a las actividades llevadas a cabo por el interventor.

⁹ SUP-RAP-647/2015 consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

Dichas consideraciones, se encuentran reguladas en el Reglamento de Fiscalización que en su capítulo 8, artículos 397 y 398, establece la atribución de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de partidos nacionales, con apoyo de la Unidad Técnica de supervisar y vigilar la actuación del interventor.

Tal atribución es aplicada por analogía a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, pues es ésta la que conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California se encarga de conocer y dictaminar sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos locales.

En ese sentido es que, el Consejo General a través de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos debe supervisar el debido desarrollo de los procesos de liquidación.

En consecuencia, se tiene como autoridad responsable directa de las omisiones reclamadas al Interventor, mientras que se tiene al Consejo General como autoridad responsable indirecta por ser a quien le corresponde supervisar el proceso de liquidación.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente asunto, derivado de los actos precisados en el capítulo que antecede, procede analizar si las autoridades responsables incurrieron en las omisiones alegadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Le asiste la razón al accionante al señalar que las responsables han incurrido en diversas omisiones en el procedimiento de liquidación, como se verá en los siguientes razonamientos:

Cabe precisar que el acto demandado, es de los conocidos como de sentido negativo, es decir, de omisión por lo que para que pueda acreditarse, primeramente debe encontrarse regulada la obligación de hacer a cargo de las autoridades responsables sobre las omisiones que se reclaman, para posteriormente analizar si éstas



incumplieron el mandato constitucional o legal, y en su caso, si dicho incumplimiento se encuentra justificado o, si por el contrario, lo procedente sea ordenar la actuación de la responsable.

En ese orden de ideas, se procede a hacer la relatoría de las etapas que conlleva el proceso de liquidación en el que se encuentra inmerso el partido actor.

7.1 PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

1. Pérdida de registro. Cuando se actualice uno de los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Partidos local, el Consejo General emitirá la declaratoria respectiva.

2. Aviso de liquidación. Habiendo causado estado la declaratoria de pérdida de registro el interventor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, inciso a) de la Ley de Partidos local, emitirá el aviso de liquidación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

3. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, para cumplir con la obligación impuesta en el artículo 65, fracción IV, inciso b) de la Ley de Partidos local, resulta necesario que a partir de la publicación en el Periódico Oficial del aviso de liquidación, todas las personas interesadas en específico los trabajadores, acreedores o proveedores, acudan dentro del plazo de treinta días a realizar la solicitud de reconocimiento de su crédito ante el Interventor según el numeral 395.2 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez fenecido el plazo, el Interventor formulará la lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, misma que de nueva cuenta deberá ser publicada en el Periódico Oficial, a efecto que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

Finalmente el Interventor elaborará y publicará la lista final de acreedores que contendrá el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

4. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes. Para poder determinar el monto de los remanentes establecidos en el artículo 65, fracción IV, inciso c) de la Ley de Partidos local, es necesario que conforme a lo dispuesto en el numeral 393 del Reglamento de Fiscalización, dentro de los quince días posteriores a que haya causado estado la declaratoria de pérdida de registro, el responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de lo cual se deberá elaborar acta circunstanciada firmada por los presentes.

Además, el interventor habiendo causado ejecutoria la declaratoria de pérdida de registro, deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", en los términos del numeral 388 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de transferir los recursos de las demás cuentas bancarias, para posteriormente proceder a su cancelación.

5. Cubrir las obligaciones a acreedores y proveedores conforme a los artículos 97 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos y 395.1 del Reglamento de Fiscalización, el Interventor deberá hacer líquidos los bienes del partido atendiendo lo establecido en el numeral 394 del Reglamento de Fiscalización, y habiendo realizado la lista final de acreedores a la que se hace referencia en el punto 3 que antecede, deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, el informe, indicado en el numeral 398 del Reglamento de Fiscalización, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, la cuota concursal para el pago de cada grado de acreedores, considerando el importe de los recursos disponibles y la cuantía de los créditos prorrata entre los acreedores del mismo grado.

Una vez aprobado el informe por el Consejo General deberá ser publicado en el Periódico Oficial, a efecto de que pueda ser controvertido por los acreedores. Habiendo causado estado el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

informe de referencia el Interventor procederá al pago de los acreedores en la graduación y prelación que corresponda, hasta donde alcance el patrimonio del partido.

En caso de subsistir remanentes los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno, según el artículo 65, fracción IV, inciso f) de la Ley de Partidos local.

Finalmente, el Interventor deberá rendir al Consejo General informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso, el destino final de los saldos y demás contenido establecido en el numeral 398.2 del Reglamento de Fiscalización, el cual el Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

7.2 INCUMPLIMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL Y DEL INTERVENTOR DESIGNADO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES

De lo anterior se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 44,¹⁰ párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 97,¹¹ párrafo 1, de la Ley General de Partidos, el Consejo General es el órgano rector del proceso de liquidación del patrimonio de los partidos políticos que pierdan su registro, ya que determina las reglas de carácter general que se deberán observar a lo largo del procedimiento de liquidación, siendo de conformidad con las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización mediante el artículo 192, incisos a) y ñ), de la citada Ley General, el órgano instrumental que lleva a cabo la liquidación junto con el interventor al efecto designado y determina los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados a fin de

¹⁰ **Artículo 44. 1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: **a)** Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; (...) **j)** Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

¹¹ **Artículo 97. 1.** De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto.

llevar a cabo la liquidación de los bienes de los partidos políticos que correspondan.

Para lograr dicho fin, el Instituto Nacional Electoral expidió el Reglamento de Fiscalización cuyas reglas son de orden público, de observancia general y obligatoria conforme lo establece en su artículo 1, y resultan obligatorias para los organismos públicos locales atendiendo a lo establecido en el numeral 2.

De ahí que a nivel local, el artículo 65 de la Ley de Partidos local ¹² de manera similar dispone en la parte conducente: “..., y a lo que determine el Consejo General en el reglamento que expida.” por lo que corresponde al Consejo General en principio la atribución reguladora del tópico que nos ocupa, así como vigilar el debido desarrollo del proceso de liquidación y, por ende, el desempeño del interventor en toda la fase del procedimiento de liquidación hasta la conclusión del mismo, razón por lo cual no puede aducir que la omisión atribuida al interventor no es de su competencia.

En el caso que nos ocupa se advierte que, en el dictamen 37 aprobado por el Consejo General, mediante el cual declaró la pérdida del registro del otrora Partido Peninsular, en su resolutive Sexto, instruyó al interventor designado para que iniciara formalmente el procedimiento de liquidación, lo que a la fecha no ha acontecido, según se advierte de las documentales y constancias allegadas.

Cabe hacer mención, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, numeral 2 y 391 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, el interventor tiene la obligación de rendir informes mensuales a la Comisión correspondiente de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones, por tal motivo es que se considera que el Consejo General por medio de la Comisión estuvo en posibilidades de supervisar las acciones y omisiones del

¹² **Artículo 65.-** Para efectos de la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, el Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que estos sean adjudicados al Estado; para ello se estará a lo siguiente, y a lo que determine el Consejo General en el reglamento que expida:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Interventor mencionado, así como de en su caso tomar las medidas necesarias para regularizar el procedimiento en cuestión.

Lo anterior cobra relevancia puesto que conforme al artículo 97 fracción I de la Ley General de Partidos y 65 fracción IV inciso a) de la Ley de Partidos local, para que inicie formalmente el procedimiento de liquidación el interventor deberá emitir el aviso de liquidación del partido político de que se trate y el Consejo General ordenará su publicación a través del periódico oficial.

Si bien no se trata propiamente de una notificación sino de una publicación, ambas figuras guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la propia normatividad les concede ciertos rasgos distintos que repercuten en sus efectos jurídicos.

El capítulo séptimo de la Ley Electoral local, establece el tipo, contenido y forma de llevar a cabo las notificaciones, que consisten en el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un auto o su resolución.

De lo que se tiene que es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre-constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.

En cambio, la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, por lo que, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al del uso común y generalizado.

De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean

para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad.¹³

Así, cuando los artículos 302 y 310 de la ley en cita, establecen la notificación y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo de la ciudadanía del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo las partes del litigio, aunque si las principales, sino también los ciudadanos del Estado en general.

No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control por parte de la opinión pública.

De lo expuesto se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende principalmente, al principio del contradictorio derivado del derecho de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés jurídico, pueda legalmente oponerse a la misma.

En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos electorales, encaminado a permitir un escrutinio o control efectivo de la ciudadanía sobre las obligaciones y actividades de los funcionarios que intervienen.

Ahora bien, pese a las diferencias existentes entre la notificación y la publicación, debe anotarse que como el legislador contempló que ésta resulta idónea para hacer del conocimiento general ciertas

¹³Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

determinaciones de las autoridades electorales, dispuso en el artículo 310 de la Ley Electoral local, que no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que, por mandato legal o acuerdo del órgano emisor se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación, en los lugares públicos, o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales respectivos.

De ahí que para tener por concluida la etapa de prevención y dar inicio formal al procedimiento de liquidación, se requiere la emisión y publicación del aviso de liquidación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual debe realizarse una vez que queda firme la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local que realiza el Consejo General, lo que ocurrió el pasado cuatro de mayo una vez que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1024/2017 confirmó la pérdida de registro del Partido Peninsular.

Por tal consideración, y al no haberse remitido ejemplar del citado medio de publicación, **se tiene por acreditada la omisión del Interventor por la falta de emisión del aviso de liquidación y del Consejo General por no requerirla para su publicación**, en tiempo y forma como lo ordenó en el resolutive Sexto del aprobado dictamen 37 relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, para con ello dar inicio formal al procedimiento de liquidación, y que sin justificación no han publicado, transcurriendo a la fecha más de cuatro meses desde que adquirió firmeza la declaratoria correspondiente.

Lo anterior, no obstante que el interventor en su informe circunstanciado aduce que el pasado veintidós de agosto mediante oficio número INTERVENTOR/025/2017 y anexos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los avisos de liquidación de diversos partidos entre los cuales se encuentra el Peninsular, los cuales solo menciona pero no acompaña a su informe para acreditar su emisión.

De ahí que al no encontrarse publicado aún en el Periódico Oficial del Estado el aviso de liquidación correspondiente, trae como

consecuencia que no se esté en condiciones de realizar las demás actuaciones pertinentes también demandadas, y sucesivamente las demás fases del proceso que tienen como objetivo hacer líquido el patrimonio afecto para solventar las obligaciones pendientes del partido, como son: cobrar los créditos; pagar los adeudos, laborales, fiscales, con proveedores o acreedores y finalmente dar un destino cierto a los bienes o recursos remanentes.

Por otra parte, también **le asiste la razón** al inconforme en cuanto a **la omisión directa por parte del interventor de la apertura de la cuenta bancaria** a utilizarse durante el procedimiento de liquidación, toda vez que, según dicho procedimiento descrito líneas arriba, se trata de otro acto cuya condición únicamente se circunscribe a que haya causado estado la declaratoria de la pérdida de registro.

De tal forma que, a partir del pasado cuatro de mayo, después que mediante sentencia dictada por la Sala Superior, se confirmó la pérdida de registro del extinto Partido Peninsular, se encontraba en condiciones de proceder a su apertura, pero según relata en su informe circunstanciado, no lo ha hecho por diversos obstáculos que no ha logrado superar y ante ello considera necesario consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que por conducto de ésta se pueda gestionar, sin acreditarlo.

En principio ha de señalarse que conforme al artículo 97 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos y su correlativo 65 fracción III de la Ley de Partidos local, a partir de su designación el interventor tiene las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en extinción, por lo que la designación como tal, lo faculta para abrir la cuenta bancaria correspondiente y hacer movimientos en los bienes del liquidado.

Lo anterior, en virtud que por disposición legal cuenta con poder legal para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos, y si bien, sostiene en su informe circunstanciado, que los días cinco y seis de junio consultó a dos sucursales de la misma Institución Bancaria denominada Santander S.A. para abrir la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuenta correspondiente dentro del procedimiento de liquidación, no demuestra con soporte documental alguno dichas circunstancias.

En ese sentido se considera que tal actuar no ha sido suficiente para cumplir el mandato legal al existir otras Instituciones Bancarias en la Ciudad en las que puede realizar la apertura de la cuenta bancaria mandatada.

Además, del propio dicho del Interventor en el referido informe se observa que han pasado más de tres meses de inactividad, de ahí que se acredite la omisión reclamada.

8. EFECTOS

Toda vez que le asiste la razón al recurrente, de conformidad con los artículos 97 inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos; 65 de la Ley de Partidos local y 391 del Reglamento de Fiscalización, se ordena:

- a) **Al Interventor** lleve a cabo el inicio formal del procedimiento de liquidación y en un plazo máximo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el aviso de liquidación y envíe por conducto del Secretario Ejecutivo para su **publicación el aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado**. Realizado lo anterior remita a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda los documentos que acrediten su remisión y publicación.
- b) **El Interventor** deberá llevar a cabo los trámites necesarios para **abrir la cuenta bancaria** correspondiente y se vincula al Consejo General por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a otorgar el apoyo necesario para lograr de manera eficaz y en el menor tiempo posible su cumplimiento, efectuado lo anterior en un plazo de **veinticuatro horas** remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.
- c) Se vincula al Consejo General para que por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y conjuntamente con el interventor den continuidad al procedimiento de liquidación en los plazos previstos en la normativa atinente.

d) Se vincula al otrora partido político “Peninsular de las Californias” por conducto de sus dirigentes a observar el cumplimiento a las obligaciones que el artículo 393 del citado Reglamento de Fiscalización le impone, a efecto de concluir oportunamente con el procedimiento de liquidación.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal efectúe las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **acreditan las omisiones** reclamadas por lo que se **ordena** al Consejo General y al Interventor atiendan lo dispuesto en el capítulo de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS